



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Progreso con fe

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 579 -2024-MPH/GM

Huancayo,

09 SET. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente N°492689-718147, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0515-2024-MPH-GTT, Informe N°257-2024-MPH-GTT, Informe Legal N°937-2024-MPH/GAJ y otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*",

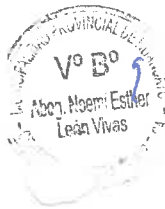
Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*";

ANTECEDENTES.

Que, con fecha 25 de julio del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0515-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud bajo la forma de declaración jurada la autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente aprobado por la O.M. N°643- MPH/CM; instado por la administrada Doña JANINA ISABEL CERRON NAVARRO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes CERRON NAVARRO TOURS SAC, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente;

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 09 de agosto del presente año, la administrada JANINA ISABEL CERRON NAVARRO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes CERRON NAVARRO TOURS SAC, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0515-2024-MPH-GTT, a fin de ser anulado o revocarlo y estimar la solicitud de autorización, siendo sus argumentos los siguientes: *i. Que, se le está requiriendo requisitos establecidos en la OM 454-CM/MPH, sin embargo, esta norma ha sido declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional. ii. Que, su empresa no se encuentra en ninguna de las causales incursas dentro de lo establecido en la OM 454-CM/MPH, por lo que no sería legal exigir requisitos establecidos en OM, iii. que, la municipalidad habría contravenido el artículo 12-A del DS017-2009-MTC;*

Que, mediante el Informe N° 256-2024-MPH/GTT de fecha 12 de agosto del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por la administrada antes mencionada y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento y mediante el Provedo N° 1872 del 12/08/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Progresión con Paz

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. –

"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por la administrada que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Se tiene que, con fecha 09 de agosto del presente año, la administrada JANINA ISABEL CERRON NAVARRO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes CERRON NAVARRO TOURS SAC, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0515-2024-MPH-GTT, a fin de ser anulado o revocarlo y estimar la solicitud de autorización, siendo sus argumentos los siguientes: *i. Que, se le está requiriendo requisitos establecidos en la OM 454-CM/MPH, sin embargo, esta norma ha sido declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional. ii. Que, su empresa no se encuentra en ninguna de las causales incursas dentro de lo establecido en la OM 454-CM/MPH, por lo que no sería legal exigir requisitos establecidos en OM, iii. que, la municipalidad habría contravenido el artículo 12-A del DS017-2009-MTC.*

Se debe señalar que, al administrado se le está negando su petitorio, por haber propuesto como vías de circulación, vías declaradas saturadas mediante la OM 559-MPH/CM Y OM 579-MPH/CM, como es la Av. Palian (Tramo Puente Huayruna hasta la Av. La Victoria), Av. San Carlos (Tramo ir. Huancas hasta la Av. Mártires del Periodismo-antes Callmell del Solar), Av. Ferrocarril (Tramo ir. Alejandro O. Deustua Jr. Manchego Muñoz hasta el Prol. Tarapacá), Av. 13 de noviembre (Tramo Av. Huancavelica hasta Ir. Alejandro O. Deustua), Av. Huancavelica (Tramo Av 13 de noviembre hasta Psj. Santa Rosa-Tramo Jr. Ayacucho hasta Jr. Tarapacá), así mismo, no habría cumplido con subsanar ciertos requisitos establecidos en el procedimiento 134 del TUPA aprobado por O.M. 643-MPH/CM, siendo estos: 1.12, 1.13, 1.14, 1.15.

Sobre las vías declaradas saturadas, el artículo 17 numeral 17.1 Inciso c) de la Ley N°27181 Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece, "Declarar en el ámbito de su jurisdicción las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación en el marco de los criterios que determinen el reglamento nacional correspondiente", siendo esta ley la que establece lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, por lo que, la Municipalidad Provincial de Huancayo debe hacer cumplir con la condición técnica de la declaración de vías saturadas, así conforme lo establece el numeral 3.5, artículo 3, del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Progreso con Fe

esa medida, la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de camionetas rurales, planteada por la administrada JANINA ISABEL CERRON NAVARRO, mediante el escrito de fecha 18 de junio 2024 deviene en improcedente a razón que ha propuesto como vía de circulación la Av. Palian (Tramo Puente Huayruna hasta la Av. La Victoria), Av. San Carlos (Tramo ir. Huancas hasta la Av. Mártires del Periodismo-antes Callmell del Solar), Av. Ferrocarril (Tramo ir. Alejandro O. Deustua Jr. Manchego Muñoz hasta el Prol. Tarapacá), Av. 13 de noviembre (Tramo Av. Huancavelica hasta Ir. Alejandro O. Deustua), Av. Huancavelica (Tramo Av 13 de noviembre hasta Psj. Santa Rosa-Tramo Jr. Ayacucho hasta Jr. Tarapacá), vías declaradas saturada según lo dispuesto por la OM 559 – MPH/CM y la OM 579-MPH/CM , y que conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16" del D.S. N 017-2009-MTC que establece, "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en el dicho reglamento", asimismo, el numeral 16,2 que señala, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según correspondo".

Entonces, estando que el administrado ha propuesto como vías de circulación vías declaradas saturadas, el mismo que no ha sido subsanada pese al emplazamiento, deviene de improcedente su petitorio, como así se ha dispuesto en la resolución impugnada, debiéndose entender que desde la presentación de la solicitud se advierte una propuesta antitécnica respecto a la vía saturada.

Respecto al argumento del administrado, referente a que las normas que declaran vías saturadas, tienen deficiencias en cuanto al fondo y la forma; debemos indicar que el administrado se encuentra expedito hacer valer su derecho y poder cuestionar dicha norma en la instancia y por el proceso que corresponda para poder declarar su invalidez o inaplicabilidad, en tanto, esta administración tiene la obligación de su aplicación en los casos que corresponda mientras no exista un mandato o dispositivo que ordene lo contrario ello en cuanto al TUPA aprobado por O.M. 643-MPH/CM.

Al respecto cabe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

A eso, se debe acotar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En suma, se tiene que el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por estas razones, no es amparable el recurso de apelación formulada, por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 515-2024-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gracias con Fe

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada JANINA ISABEL CERRON NAVARRO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes CERRON NAVARRO TOURS SAC; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 515-2024-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

